

**MINUTAS SALA DE SESIONES. MINUTAS COMISIONES
LEGISLATIVAS.PROPUESTA INDICACIONES BOLETÍN N°12.467-15.**

**CONTRATO ELABORACIÓN DE MINUTAS, INFORMES, INVESTIGACIONES SOBRE
MATERIAS LEGISLATIVAS U OTRAS ANÁLOGAS PARA ASISTIR LA LABOR
PARLAMENTARIA**

Comité de Senadores Partido Por la Democracia con Centro de Estudios Legislativos.

Mayo 2019

Autor: Centro de Estudios Legislativos.

Propuesta de redacción articulado Proyecto de ley que reforma la ley sobre registro civil e identificación, estableciendo un catastro nacional de mortinatos y facilitando la individualización y la sepultación de éstos. (Boletín N°12.018-07).



Proyecto de ley que reforma la ley sobre registro civil e identificación, estableciendo un catastro nacional de mortinatos y facilitando la individualización y la sepultación de éstos. (Boletín N°12.018-07).

1. ¿Persona gestante o mujer gestante?

Al respecto, debemos recordar la recientemente aprobada ley de identidad de género establece que “se entenderá por identidad de género la convicción personal e interna de ser hombre o mujer, tal como la persona se percibe a sí misma, **la cual puede corresponder o no con el sexo** y nombre verificados en el acta de inscripción del nacimiento.

Lo dispuesto en los incisos anteriores **podrá o no involucrar la modificación de la apariencia o de la función corporal** a través de tratamientos médicos quirúrgicos u otros análogos, siempre que sean libremente escogidos”¹.

Por lo señalado anteriormente, una mujer que “en su fuero interno” tenga identidad de género masculino podría eventualmente quedar embarazada, pues, como ha demostrado la evidencia no existe una correlación directa entre heterosexualidad entre género, es decir, una mujer con identidad de género masculino podría perfectamente quedar embarazada. Esto fue contemplado en la discusión llevada a cabo en su primer trámite constitucional, por lo que la expresión “personas

¹ Ley N° 21.120 que regula la identidad de género y sexo registral.

gestantes” fueron las elegidas. Además se consagra aquellos casos en que la fecundación se hace in vitro o vientre de alquiler.

2. Definición de mortinatos: El artículo 3º define mortinato como

“Todo producto de la concepción, identificable o diferenciable de las membranas ovulares y del tejido placentario o materno en general, que cese en sus funciones vitales antes del alumbramiento o bien antes de encontrarse completamente separado de su progenitora, muriendo y que no ha sobrevivido a la separación un instante siquiera.”

Sugerencia: reemplazar la expresión “progenitora” por “gestante”.

3. Catastro de mortinatos. Se encuentra definido de la siguiente forma:

“Listado especial y voluntario que estará a cargo del Servicio de Registro Civil e Identificación, en el que se inscribirá a los mortinatos a petición de el o los progenitores.”

Por lo mencionado anteriormente en el punto 1) se propone el cambio a persona gestante. De igual forma se propone la siguiente redacción:

Artículo 50 bis. Créase un catastro nacional, especial, y de carácter voluntario, en el cual se inscribirá a los mortinatos a petición de la persona gestante y/o quien ella autorice.

La inscripción a que se refiere el inciso anterior deberá contener la individualización del mortinato mediante la asignación de un nombre propio, seguido del apellido **de la persona gestante**, y del sexo de la criatura, si éste fuere determinado o determinable. Asimismo, el catastro podrá contener la individualización de la persona **gestante y/o las personas que ella autorice**, a solicitud de la parte peticionaria.

En estos casos, el otorgamiento de la licencia o pase de inhumación se sujetará a las formalidades

prescritas por los artículos 46 y 47, en lo que fueren aplicables.

La asignación del nombre mencionado precedentemente no generará más efectos que los indicados en la presente ley.”

4. Derecho al tiempo: Luto.

Como se mencionó en la sesión pasada, la locución “prontamente” fue criticada pues establece la obligación de las mujeres o quien ella autorice a llevar este proceso en un momento extremadamente traumático. Al respecto, el Senador Navarro propuso la eliminación de esta palabra por su carácter indefinido y discrecional.

Esto abrió el debate en un aspecto que no había sido cuestionado en ningún momento. Este es el plazo para poder llevar a cabo la solicitud de inscripción, lo que guarda relación con el artículo primero transitorio que establece plazos para aquellas personas solicitar la inscripción en el registro de mortinatos. En efecto indica que “El plazo para solicitar esta inscripción será de un año contado desde la entrada en vigencia de la presente ley.”

En este sentido, resultaría conveniente suprimir este inciso final con la finalidad de que las mujeres gestantes o las personas gestantes pudiesen -cuando ellos lo estimen conveniente- incluir a sus mortinatos, dado lo traumático de esta pérdida.

Sugerencia: Suprimir el inciso segundo del artículo primero transitorio.

Artículo primero.- Toda persona que cuente con un certificado médico de defunción, o de defunción y estadística de mortalidad fetal, extendido con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley podrá solicitar la inscripción en el catastro de mortinatos respectivo, si se cumplen los requisitos establecidos en esta ley.

El plazo para solicitar esta inscripción será de un año contado desde la entrada en vigencia de la presente ley.

JpB

Propuesta de indicaciones proyecto de ley que sanciona los daños en los medios de transporte público de pasajeros y en la infraestructura asociada a dicha actividad. (Boletín N°12.467-15)



III. Articulado del proyecto de ley.

“Artículo único.- Modifícase el Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2007, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.290, de Tránsito en el siguiente sentido:

1) Agrégase un inciso cuarto al artículo 198:

“Si el daño o el atentado, **cualquiera fuera su forma y cuantía**, se produjere contra un bus o tren prestador de servicio de transporte público remunerado de pasajeros, en circulación o no, o contra la infraestructura asociada al transporte, tales como refugios, paraderos, cámaras u otros elementos fijos o móviles, se aplicará la pena señalada en el inciso anterior y **una multa de veinte unidades tributarias mensuales.**”

2) Agrégase un artículo 198 bis, nuevo.

“Artículo 198 bis.- Quienes, sin la correspondiente autorización, por medio de marcadores, tinta, pintura, materia orgánica o similar de cualquier tipo,

procedieran a la pintura de mensajes, firmas, rayados, dibujos, u otras figuras o expresiones, escritos, inscripciones o grafismos, sobre cualquier elemento del transporte público, ya sean paraderos, refugios o buses, **serán castigados con pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de diez unidades tributarias mensuales.**

IV. Propuesta de Indicaciones al Proyecto de ley que sanciona los daños en los medios de transporte público de pasajeros y en la infraestructura asociada a dicha actividad. (Boletín N°12.467-15).

1. Modifíquese el artículo único en el siguiente sentido:

a) Suprímase en su numeral 1) las expresiones "se aplicará la pena señalada en el inciso anterior"

2. Modifíquese el artículo único en el siguiente sentido:

a) Reemplácese en su numeral 2) las siguientes frases "serán castigados con pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de diez unidades tributarias mensuales" por el siguiente texto: "será sancionado con una multa de diez unidades tributarias mensuales"

JpB

Minuta Comisión Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura
(miércoles 22/05/2019)



I. Minuta propuesta de indicaciones proyecto de ley que modifica la ley N°18.892, general de pesca y acuicultura en cuanto a la definición de embarcación pesquera artesanal y sus condiciones de habitabilidad Boletín N°10.068-21.

Fundamentos. De acuerdo a las exposiciones ofrecidas en comisión existe unanimidad al señalar que no existe definición sobre lo que se entiende por embarcación de apoyo a la acuicultura y que éstas se refieren al transporte y a otras tareas que engloban la faena de acuicultura. es por esta razón y -atendiendo a la motivación original- es que se propone poner especial atención en el derecho de los trabajadores a mejores condiciones de habitabilidad. En efecto, se acogen las demandas expuestas: por un lado, se define que serán las embarcaciones que sirven de transporte y las que -de acuerdo a sus funciones- permanecen un número considerable de horas en “viaje de pesca”.

La moción propone la exención del cumplimiento de las exigencias señaladas aquellas embarcaciones de apoyo a la acuicultura, con la finalidad de dar mayor espacio para la habitabilidad de la tripulación y/o trabajadores de la industria acuícola, no obstante, no existe una definición de lo que se entiende por actividad de apoyo a la acuicultura, por lo que la aprobación de este proyecto tal como está, produciría vacíos pues, no existe claridad sobre el número de embarcaciones que se encontrarían bajo la nueva regulación.

Lo anterior tiene sustento tanto por lo señalado en comisión y de acuerdo al informe de la Subsecretaría de Pesca, del año 2016 encontramos que:

“La acuicultura de manera intrínseca requiere del apoyo logísticos de diferentes tipos de embarcaciones para la realización de faenas que permitan su desarrollo. De manera particular, para el caso de acuicultura asociada al cultivo de salmones, es posible distinguir al menos las siguientes actividades:

- 1. Instalación o retiro de las estructuras de cultivo en una concesión de acuicultura.*
- 2. Mantenimiento y/o reparación de las instalaciones generales;*
- 3. Ingreso de alimento para los ejemplares en cultivo.*
- 4. Cosecha de los ejemplares cultivados;*
- 5. Extracción de mortalidad;*
- 6. Labores de toma de muestras para controles sanitarios;*
- 7. Labores de toma de muestras para aplicación de programas oficiales;*
- 8. Realización de tratamientos farmacológicos;*
- 9. Labores de monitoreos ambientales;*
- 10. Traslado de personas que operan los sitios de cultivo.²”**

Por lo dicho anteriormente, existen distintos caminos para subsanar estos vacíos: 1) la definición del concepto de “embarcación de apoyo a la acuicultura” o 2) delimitar los aspectos sujetos a regulación, teniendo siempre en consideración el “espíritu” del proyecto, que es el dar mejores condiciones a los trabajadores de esta creciente e importante industria.

Siguiendo este orden de ideas al momento de definir lo que se entenderá por embarcación de apoyo a las actividades acuícolas se deberá incorporar a aquellas (embarcaciones) que realicen faenas que de manera o separadamente colaboran con la actividad acuícola, tales como el transporte de personas; el transporte de estructuras de cultivo; la extracción de mortalidad; toma de muestras para controles sanitarios; ingreso de alimento para los ejemplares de cultivo.

En el caso de la indicación que se propone, se incardina en la segunda opción, es decir, delimitar buscando garantizar que sean aquellas embarcaciones destinadas al transporte de los trabajadores y trabajadoras hacia las áreas de cultivo y a aquellas que -por sus faenas- pasan largo tiempo internados tanto en el mar como en aguas interiores.

En otro punto la indicación hace suyo los planteamientos realizados durante la última sesión, específicamente al momento de hablar sobre que los requisitos de habitabilidad no contemplan la realidad de las zonas centro y sur, donde las inclemencias del tiempo, obligan a que estas zonas se encuentren bajo cubierta. De esta forma se solucionaría este “vacío”.

² Subsecretaría de Pesca. Informe Técnico (D.AC.) N°603/22.07.2016. [en línea] <<http://www.subpesca.cl/portal/619/articles-97109_X05_17_IT_DAC_603_16.pdf>> [2 de Mayo de 2019]

Por lo señalado anteriormente es que se proponen las siguientes indicaciones al proyecto de ley en discusión:

a) Para modificar el artículo único en el siguiente sentido:

1) Intercálese a continuación de la expresión "acuicultura" el siguiente texto
"destinadas al traslado de personas y/o a las que de acuerdo a la naturaleza de sus funciones permanezcan más de diez horas en faena"

b) Para agregar un nuevo numeral modificando la Ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura en el siguiente sentido:

-Reemplácese en el artículo 2°, numeral 14) la locución "superior" por las siguientes: "superior y/o inferior"

De aprobarse las modificaciones propuestas el texto legal quedaría de la siguiente forma:

"14) **Embarcación pesquera artesanal o embarcación artesanal:** es aquella explotada por un armador artesanal e inscrita en el registro pesquero artesanal, de una eslora máxima no superior a 18 metros y 80 metros cúbicos de capacidad de bodega, garantizando la seguridad y el que no haya aumento del esfuerzo pesquero. No obstante lo anterior, única y exclusivamente para embarcaciones pesqueras artesanales y **para aquellas embarcaciones de apoyo a la acuicultura destinadas al traslado de personas y/o a las que de acuerdo a la naturaleza sus funciones permanezcan más de diez horas en faena,** se excluirán del volumen total del arqueo bruto aquellos espacios cerrados destinados única y exclusivamente a la habitabilidad y bienestar de la dotación, es decir, cocina, comedor, camarotes, baños y salas de descanso, que se encuentre en la cubierta **superior y/o inferior** que no excedan de un máximo de 50 metros cúbicos"

III. Proyecto de ley, iniciado en moción, que modifica la ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura, en materia de prohibición de captura de especies salmonídeas provenientes de cultivos de acuicultura. (Boletín N° 11.571-21)

Resumen: *El proyecto de ley en discusión busca autorizar, mediante resolución fundada de la Subsecretaría de Pesca, la pesca artesanal de las especies salmónidas que hayan escapado o hayan sido liberadas por sus dueños, dentro de un marco regulatorio que permita, primeramente, la recaptura de las especies por parte de las empresas que originaron la fuga.*

I. Antecedentes

Existen escapes masivos de salmones por ataques de depredadores como lobos marinos que dañan las rejas y/o mallas de los centros de cultivo, robos de salmones u otras especies de centros de cultivo, condiciones climáticas adversas que derivan en la ruptura de mallas y/o rejas, entre otros factores, lo cual causa un gran daño ambiental, pues el salmón es una especie exótica carnívora voraz que, en el sur de Chile, no tiene depredador que lo controle.

La captura y comercialización de estos ejemplares son consideradas prácticas ilegales, en virtud de lo contenido en el artículo 45 a) de la Ley General de Pesca y Acuicultura. La Ley General de Pesca y Acuicultura, en su Título IX Párrafo 2° regula el procedimiento general aplicable a las infracciones a la normativa de pesca y acuicultura. El artículo 89 de la ley señala las sanciones aplicables con multa de 3 a 300 unidades tributarias mensuales, además señala la clausura del establecimiento o local en que se hubiere cometido la infracción, hasta por un plazo de 30 días. El conductor del vehículo de transporte o el gerente o administrador del establecimiento comercial serán sancionados personalmente con una multa de 3 a 150 unidades tributarias mensuales.

II. Fundamentos.

El fundamento del proyecto indica que los salmones, que por las razones descritas salen de sus jaulas de cultivo al mar o los ríos se convierten en depredadores, alimentándose de todas las especies nativas y poniendo en peligro la sustentabilidad de los recursos hidrobiológicos. **Abrir la posibilidad de pesca recreativa y artesanal es una de las respuestas posibles a esta problemática.** En este sentido el proyecto tiene una doble intención, por una parte, el de disminuir la población flotante de salmones que afecta las especies nativas, y la otra es dar la posibilidad de **generar ingresos extras para los pescadores artesanales.**

Sin embargo en diversas exposiciones en la Comisión de Pesca se hizo controvertido el fundamento en relación a la voracidad de los salmones escapados, pues algunos trabajadores de salmoneras exponían que los salmones escapados se quedaban cerca de los centros de cultivo debido a su nula habilidad para cazar y nadar largas distancias, lo describían como un pez “pavo”.

Contenido del Proyecto.

1. Se autoriza a los pescadores artesanales inscritos en el Registro Pesquero Artesanal la extracción de especies salmonídeas presentes en el área marítima correspondiente a su región. Las cantidades extraídas por cada embarcación deberán ser declaradas al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura. Esta autorización solo será aplicable en el área marítima.

2. Se sanciona la sustracción de especies desde un centro de cultivo con las penas establecidas en el artículo 440 del Código Penal (presidio mayor en su grado mínimo). Con la misma pena se sancionará la ruptura maliciosa de redes y toda acción que provoque o pueda provocar el escape de ejemplares desde centros de cultivo.

3. Producido el escape de especies salmonídeas en un centro de cultivo, habrá una prohibición de captura de dichas especies en el área marítima de la región que corresponda, mientras dure el plazo que la empresa afectada tenga para su recaptura, de acuerdo a lo establecido en la norma respectiva.

4. Se incorpora el siguiente inciso segundo en el artículo 90 quáter del literal b) de la Ley General de Pesca y Acuicultura:

“A su vez, se deberá publicar de forma mensual, información desagregada por empresa y centro de cultivo sobre la cantidad y clase de antibióticos utilizados y la respectiva biomasa, mortalidad y cosecha, si las hubiese en ese mes.”

5. Producido el escape en un centro de cultivo de salmones, y para los efectos de cumplir con el porcentaje de recaptura exigido, que es por lo menos el 10% del escape, el titular del centro de cultivo podrá establecer un contrato con organizaciones de pescadores artesanales con el objetivo de recapturar los peces escapados.

Las empresas deberán mantener actualizada la información relativa a las condiciones de sus instalaciones.

6. Vencido el plazo autorizado para la recaptura, las especies escapadas adquieren la condición de animales bravíos, permitiéndose nuevamente su captura y comercialización por parte de los pescadores artesanales. Esta autorización solo será aplicable en el área marítima de cada región.

Observación: El plazo al que se refiere el proyecto es el contenido en el artículo 118 quáter de la Ley de Pesca, “...en caso de escape o pérdida masiva de recursos en sistemas de cultivo intensivo o el desprendimiento o pérdida de recursos hidrobiológicos exóticos en sistemas extensivos, se presumirá que existe daño ambiental de conformidad con la ley N° 19.300 si el titular del centro no recaptura como mínimo el 10% de los ejemplares

en el plazo de 30 días contado desde el evento, prorrogables por una vez en los mismos términos”. Este plazo, que finalmente se transforma en 60 días, es un tiempo que permitiría a los peces en cuestión generar un daño medio ambiental de relevancia, entendiendo que estos migran desde el lugar del escape en menos tiempo.

7. El que, siendo titular de una concesión o autorización de acuicultura, falsamente declarare o denunciare un escape de especies de cultivo confinadas, será condenado con presidio menor en su grado máximo y con una multa de 100 a 3.000 unidades tributarias mensuales. De igual forma, si resultara condena por los hechos descritos, caducará la concesión de conformidad al artículo 106 de la ley N° 18.892.

Proyecto de ley que modifica la Ley General de Pesca y Acuicultura, estableciendo normas ambientales para la acuicultura. (Boletín N°12.606-21).

Moción de los Senadores Girardi, Allende, Goic y Órdenes.

Contenido del Proyecto.44

I. Incluye modificaciones a la ley N°18.892 Ley General de Pesca y Acuicultura.

1. Indica que no se podrán solicitar autorizaciones para realizar cultivos de especímenes exóticos en territorio ancestral de pueblos originarios o de ocupación tradicional de acuerdo al Convenio 169 de la OIT. En este caso incluye tanto los cultivos extensivos como intensivos.

2. Establece el deber de que los concesionarios acuícola deban dar cumplimiento de las normas sanitarias, independiente a si la concesión fue otorgada con anterioridad.

3. Deroga el artículo 68, el cual indica lo siguiente: “la Dirección General de Aguas deberá preferir a la persona que acredite la calidad de acuicultor, en el caso de oposición a que se refiere el inciso tercero del artículo 141, de código de Aguas, salvo aquellas referidas a la obtención de derechos consuntivos de aguas destinadas a consumo humano”

4. Indica que las concesiones tendrán un plazo de 10 años renovables por igual número de años. Sin embargo, contempla la posibilidad de poner término a la concesión en aquellos casos en que dos de los informes ambientales resulten negativos. Además, determina que, de producirse un informe negativo, esto dará paso a la revisión de la autorización ambiental.

5. Modifica el artículo 70, que establece prohibición de la captura de especies anádromas³ y catádromas, señalando que esta prohibición no regirá en áreas donde se “hubiere tenido conocimiento” del escape masivo de las especies mencionadas. En este caso se permitirá la captura de estos sólo para entregarlos a los titulares de la concesión, la cual deberá cancelar los costos asociados a esta operación.

6. Incorpora a las personas naturales o jurídicas que NO hubieran sido sancionadas por incumplimientos a las normas ambientales o sanitarias que rigen la actividad de acuicultura.

Observación. ¿En este caso no hubiese sido mejor incorporar un inciso final señalando que no se podrán entregar estas concesiones a las personas naturales y jurídicas que no cumplen con la normativa ambiental y sanitaria sobre esta actividad.

En la ley vigente contempla la posibilidad de que los concesionarios pueden ser: a) personas naturales chilenas o con residencia definitiva y b) personas jurídicas y en este último caso se pide que sean chilenas y en el caso de que tengan participación de capital extranjero, que esta haya sido aprobado por “el organismo oficial apropiado” para autorizar esta inversión.

7. Establece el deber del titular de las concesiones se emplacen en áreas protegidas o “próximas” a estas a contar con las autorizaciones ambientales pertinentes. Incluye además como deber de limpieza la remoción del material sedimentado que se acumula en el suelo y obliga al concesionario hasta el cierre de la operación. Por último indica que deberá informar sobre el retiro de los implementos utilizados para la explotación de estos recursos.

8. En cuanto al proyecto técnico deberá basarse en información científica del área donde se solicita la concesión, estableciendo que la antigüedad de la información no debe ser mayor a tres años. En este caso, es el reglamento el cual determina el informe técnico necesario.

9. Indica que los solicitantes de concesiones deberán presentar una caracterización preliminar del sitio como requisito para la evaluación ambiental, basada en estudios científicos sobre la zona.

10. Como “barrera de salida” se impone que los concesionarios el presentar informes sobre la calidad de las aguas, estudios bacteriológicos de fauna,

³ Peces de río que suben por

sedimentos sobre suelo y condiciones “aeróbicas”, incluso seis meses después de terminada la concesión.

11. En su artículo 158 indica que *en las zonas marítimas que formen parte de Reservas Nacionales y Forestales, podrán realizarse actividades de pesca extractiva tradicional, previa autorización del órgano competente, y siempre que ello no afecte el objeto de protección del área*

II. Modificaciones a la ley N°19.300 incorporando un nuevo inciso final artículo 11 del siguiente tenor:

Para efectos de la letra b), siempre se considerará la existencia de efectos significativos adversos en el cultivo intensivo de especies hidrobiológicas exóticas.

Minuta Proyecto de ley que sanciona los daños en los medios de transporte público de pasajeros y en la infraestructura asociada a dicha actividad. (Boletín N°12.467-15)



Primer trámite constitucional.

Moción de los senadores Francisco Chahuán y Juan Pablo Letelier.

I. Contenido del proyecto.

1. Incorpora un nuevo artículo 198 establece sanciones de a quienes dañen contra de un bus o tren prestador de servicio de transporte de pasajeros. En este caso las sanciones son idénticas a las dispuestas para quienes antentaran contra un vehículo motorizado en circulación, apedreándolo o arrojándole otros objetos contundentes o inflamables”, cuya sanción es **presidio menor en su grado mínimo**, el cual se verá incrementada en un grado si es que sólo se producen daños materiales.
2. En el caso de que la conducta señalada significara la muerte o se lesionase a alguna persona que iba al interior, a la pena señalada de acuerdo a la gravedad del delito, se le aumentará un grado. **Lo anterior es independiente a si el bus o tren estaba en circulación.**
3. Contempla la incorporación de un nuevo artículo 198 bis, que sanciona **con presidio en su grado mínimo y multas de 10 UTM** a quienes rayen o realicen grafitis, escritos, inscripciones “sobre cualquier elemento del transporte público”. En este caso, los sancionados son aquellos que no cuenten con autorización y mediante tinta, pintura, materia orgánica realicen estos grafismos.

II. Observaciones

- a) Llama la atención que el Ejecutivo haya apoyado la sanción a quienes rayen la infraestructura pública al mismo tiempo que ha señalado en distintas instancias

la necesidad de buscar penas alternativas, pues, es de público conocimiento las condiciones atentatorias de los derechos humanos de las prisiones en nuestro país. Sobre esto cabe recordar que en cuanto a un proyecto que busca eliminar la incitación a la violencia, tales como violencia en base al género, sexualidad, origen racial, filiación política, ideológica el ejecutivo estuvo siempre por no implementar el presidio menor en su grado mínimo, como era la redacción original, señalando que estos delitos (incitar a la violencia) no debería ser sancionada con prisión. Para el ejecutivo, y parlamentarios de Chile Vamos, la sanción deberían ser “prestación de servicios en beneficio de la comunidad”. En ese caso iban desde un mínimo de 8 horas y un máximo de 180 horas. Además, Señalaba que sólo si la condena no pudiese llevarse a cabo o en el caso de quebrantamiento de la misma, el tribunal sancionaría con una multa de 10 a 20 UTM.

La principal razón esgrimida por el Ejecutivo, **es que debe comenzar una transformación de las penas asociadas a los distintos delitos** y en este caso al parecer, persiste la tendencia de sancionar los hechos que atenten contra la propiedad privada con mayor severidad que aquellas conductas que atentan contra la convivencia pacífica, pues, los discursos de odio son capaces de producir crímenes mucho más importantes que grafitis en los medios de transporte público.

b) El proyecto -tal cual está- no delimita claramente las sanciones y las causas de estas, pues, indica en su numeral, al referirse sobre el daño causado indica “cualquiera sea su forma y cuantía”.

Al respecto es necesario decir que en cuanto a la población penal, existe sobre población de esta y son estos delitos, tales como el rayado los que debiesen ameritar sanciones que no fueran precisamente la prisión -independiente a si efectivamente cumplirán condena-. Al respecto, Silvio Cuneo indica que la cárcel respondió a un contexto histórico no obstante no hemos sido capaces como sociedad de abordar el castigo de una forma moderna (la cárcel moderna ya lleva más de 200 años).

c) **¿EL rayar un bus o el vagón del metro amerita presidio?** De acuerdo a la moción de los senadores Chahuan y Letelier ameritan presidio menor en su grado mínimo y multas de 10 UTM. Por lo anteriormente señalado se propone suprimir las alusiones a presidio menor en su grado mínimo, pues, persevera en lo que Eduardo Novoa Monreal señaló como “justicia de Clase”.

d) Discutir sobre la sanción que debe tener una persona que dañe un autobus, o la infraestructura asociada al transporte público debiese verse como una oportunidad de discutir profundamente la naturaleza de las sanciones y si es posible, el cambiar la forma en como se utiliza el poder punitivo.

En este sentido al parecer los daños a la propiedad privada suscitan mayor atención que crímenes contra las personas y/ contra comunidades enteras.

III. Articulado del proyecto de ley.

“Artículo único.- Modifícase el Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2007, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.290, de Tránsito en el siguiente sentido:

1) Agrégase un inciso cuarto al artículo 198:

“Si el daño o el atentado, **cualquiera fuera su forma y cuantía,** se produjere contra un bus o tren prestador de servicio de transporte publico remunerado de pasajeros, en circulación o no, o contra la infraestructura asociada al transporte, tales como refugios, paraderos, cámaras u otros elementos fijos o móviles, se aplicará la pena señalada en el inciso anterior y **una multa de veinte unidades tributarias mensuales.**”

2) Agrégase un artículo 198 bis, nuevo.

“Artículo 198 bis.- Quienes, sin la correspondiente autorización, por medio de marcadores, tinta, pintura, materia orgánica o similar de cualquier tipo, procedieran a la pintura de mensajes, firmas, rayados, dibujos, u otras figuras o expresiones, escritos, inscripciones o grafismos, sobre cualquier elemento del transporte público, ya sean paraderos, refugios o buses, **serán castigados con pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de diez unidades tributarias mensuales.**”

IV. Propuesta de Indicaciones al Proyecto de ley que sanciona los daños en los medios de transporte público de pasajeros y en la infraestructura asociada a dicha actividad. (Boletín N°12.467-15).

1. Modifíquese el artículo único en el siguiente sentido:

a) Suprímase en su numeral 1) las expresiones “se aplicará la pena señalada en el inciso anterior”

2. Modifíquese el artículo único en el siguiente sentido:

a) Reemplácese en su numeral 2) las siguientes frases “serán castigados con pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de diez

unidades tributarias mensuales” por el siguiente texto: “será sancionado con una multa de diez unidades tributarias mensuales”

JpB

Proyecto de ley que reforma la ley sobre registro civil e identificación, estableciendo un catastro nacional de mortinatos y facilitando la individualización y la sepultación de éstos. (Boletín N°12.018-07)



Antecedentes.

El proyecto de ley busca solucionar--en parte--una situación muy dolorosa, la cual guarda relación con la pérdida que sufren los progenitores que ven como el proceso de gestación de su “hijo” no tiene buen término. Esto claramente se enmarca en el contexto que rodea la despenalización voluntaria del embarazo, pues, el feto y su relación con la “persona” fue objeto de intenso debate ideológico y filosófico, pero que a nivel legal no existe discusión en cuanto a la calidad del feto y de la persona. En efecto, el mortinato (feto) en ningún caso es una persona para la legislación chilena, pues, de acuerdo al Código Civil, señala en su artículo 74 que: **“la existencia legal de toda persona *principia al nacer, esto es, al separarse completamente de su madre.***

La criatura que muere en el vientre materno, o que perece antes de ser completamente separada de su madre, o que no haya sobrevivido a la separación un momento siquiera, **se reputará no haber existido jamás⁴**”

Lo anterior sin duda es una situación que afecta a los progenitores, que ya lo han asimilado como un miembro más de la familia.

Contenido del Proyecto.-

1. Reconoce la facultad de “el o los progenitores” para inscribir a sus mortinatos. Esto no tiene más finalidad que su sepultación con un nombre propio. Se deja claro que “no implicará efecto patrimonial ni sucesorio alguno”.

⁴ Código Civil.

2. Se establece que lo señalado anteriormente no podrá en ningún caso realizarse contra la voluntad de la “persona gestante”. Esta locución responde al debate contemporáneo sobre quien es el gestante, incorporando conceptos de identidad de género y contemplando aquellos casos donde hay donante de “vientre” o “gestión subrogada”.
3. Define mortinato como “Todo producto de la concepción, identificable o diferenciable de las membranas ovulares y del tejido placentario o materno en general, que cese en sus funciones vitales antes del alumbramiento o bien antes de encontrarse completamente separado de su progenitora, muriendo y que no ha sobrevivido a la separación un instante siquiera.”

Observación. La definición aprobada en la Cámara no establece más límites que la “diferenciación” del embrión con la placenta, lo que trae dificultades tales como ¿el embrión tendrá nombre propio? **¿tendrá sexo?**, situación que incluso fue criticada por diputados del Frente Amplio y del Partido Socialista ya que señalaron que este proyecto tienen un objetivo político claro y responde al enfoque ideológico del ejecutivo. Este sería poner en entredicho la discusión del aborto libre, pues, si algunas personas catalogarán “legítimamente” como un hijo a un embrión de ocho semanas, otras lo catalogarán como “desecho biológico”, esta dicotomía podría ser utilizada como argumento contra el aborto.

4. Crea el registro de mortinatos (siempre de carácter voluntario). En este registro el mortinato deberá ser inscrito con un nombre propio, y del sexo de la criatura (si es que fuera determinable). Además se podrá identificar al o los progentores.
5. Se establece que esta ley no podrá interpretarse de manera que obstaculice el acceso de mujeres y niñas a la interrupción voluntaria del embarazo, “en que estos sean legales”.
6. Clarifica que la inscripción de mortinatos no generará en ningún caso efecto jurídico en el ámbito civil, penal o administrativo, por lo que el mortinato no tendrá estatuto jurídico o derecho.
7. Como normas transitorias se establece que aquellas personas que cuenten con un certificado médico de defunción o de defunción y estadística de mortalidad fetal, con anterioridad a la vigencia de la ley podrá inscribir al mortinato, si es que cumple con los requisitos. **Lo anterior podrá ser efectivo en el plazo de hasta un año de entrada en vigencia la ley.**
8. El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, dentro del plazo de seis meses, deberá efectuar las adecuaciones reglamentarias necesarias para su ejecución.

A continuación se expone comparado del texto aprobado en general con indicaciones presentadas por el Senador Alejandro Navarro.

Proyecto de ley 2º trámite Constitucional	Indicaciones presentada por senadores de oposición
<p>Artículo 1. - Reconócese la facultad de el o los progenitores para inscribir a sus mortinatos en el catastro creado por esta ley, con la exclusiva finalidad de permitir la pronta disposición o inhumación de sus restos. Esta inscripción no implicará efecto patrimonial ni sucesorio alguno.</p>	<p>Establece que esto sólo será decisión de la mujer que ha sufrido una muerte fetal. Esto guarda relación con las aprehensiones señaladas sobre que podría darse el absurdo de que en el caso de violación podría ser el progenitor quien quisiese acogerse a lo planteado por el proyecto de ley.</p> <p>Además, consagra mediante indicación que asignar la categoría de mortinato no significará en ningún caso el otorgamiento de estatus jurídico ni tendrá efectos jurídicos de ninguna especie.</p> <p>Observación: mediante indicación de la senadora Allende se consagra el objetivo de este proyecto, el cual es atribuir a las progenitoras a “vivir su duelo”, pudiendo poner nombre al mortinato y poder sepultarlo.</p>
<p>Artículo 2. - Ninguna de la acciones referidas en el artículo precedente se podrá realizar contra la voluntad de la persona gestante.</p>	<p>La locución “persona gestante fue producto de la discusión en comisión de Derechos Humanos de la Cámara. En este caso, persona gestante es mucho más amplio que el vocablo “mujer”, en atención a personas transgénero, pues, de acuerdo a la ley de identidad de género hombres, que originalmente, eran mujeres podrían estar embarazados y estar sujetos a esta ley.</p>

<p>Proyecto de ley 2º trámite Constitucional</p>	<p>Indicaciones presentada por senadores de oposición</p>
<p>Artículo 3.- Para efectos de esta ley, se entenderá por:</p> <p>Mortinato: Todo producto de la concepción, identificable o diferenciable de las membranas ovulares y del tejido placentario o materno en general, que cese en sus funciones vitales antes del alumbramiento o bien antes de encontrarse completamente separado de su progenitora, muriendo y que no ha sobrevivido a la separación un instante siquiera.</p>	<p>Observaciones.</p> <p>De acuerdo a la redacción de este artículo no queda de forma clara la delimitación de lo que se entiende por mortinatos pues, no establece límites en cuanto al desarrollo gestacional del feto. Al respecto se ha sugerido plazos en relación al desarrollo con la finalidad de poder establecer claramente el sexo del mortinato, sexo que daría la atribución de hombre o mujer. tal como está es una redacción que encontrará en la subjetividad de la madre, y lamentablemente en base a su dolor, las respuestas que no está dando el mensaje presidencial en discusión.</p>
<p>Catastro de mortinatos: Listado especial y voluntario que estará a cargo del Servicio de Registro Civil e Identificación, en el que se inscribirá a los mortinatos a petición de el o los progenitores.</p>	<p>Establece que son las mujeres las que tienen el derecho a solicitar la inscripción en el registro de mortinatos. En la redacción actual señala que son “los progenitores quienes podrán solicitarlo”.</p> <p>Lo que tiene el objetivo de garantizar este como un derecho de la mujer.</p>

Proyecto de ley 2º trámite Constitucional	Indicaciones presentada por senadores de oposición
Progenitor: Ser humano que ha aportado en forma directa material genético a la criatura, permitiendo su concepción.	Lo suprime.

<p>Proyecto de ley 2º trámite Constitucional</p>	<p>Indicaciones presentada por senadores de oposición</p>
<p>Artículo 4.- "Título V CATASTRO DE MORTINATOS</p> <p>Artículo 50 bis.- Créase un catastro nacional, especial, y de carácter voluntario, en el cual se inscribirá a los mortinatos a petición de el o los progenitores.</p> <p>La inscripción a que se refiere el inciso anterior deberá contener la individualización del mortinato mediante la asignación de un nombre propio, seguido del apellido de el o los progenitores, y del sexo de la criatura, si éste fuere determinado o determinable. Asimismo, el catastro podrá contener la individualización de el o los progenitores, a solicitud de la parte peticionaria.</p> <p>En estos casos, el otorgamiento de la licencia o pase de inhumación se sujetará a las formalidades prescritas por los artículos 46 y 47, en lo que fueren aplicables.</p> <p>La asignación del nombre mencionado precedentemente no generará más efectos que los indicados en la presente ley."</p>	<p>Establece que son las mujeres las que tienen el derecho a solicitar la inscripción en el registro de mortinatos. En la redacción actual señala que son "los progenitores quienes podrán solicitarlo".</p> <p>Indicación N°44 modifica el inciso segundo estableciendo que la solicitud será realizada por la solicitante y el progenitor, a solicitud de la peticionaria".</p> <p>Reitera el hecho de que el establecimiento del catastro de mortinatos, la sepultación de estos no constituirá reconocimiento de estatuto jurídico al mortinato, ni generará efectos civiles para persona. Al respecto, es necesario recordar que los atributos de la persona comienzan al nacer "vivo".</p>

Proyecto de ley 2º trámite Constitucional	Indicaciones presentada por senadores de oposición
<p>Artículo 5.- Esta ley no podrá interpretarse de manera que obstaculice de modo alguno el acceso de las mujeres y niñas a los servicios de interrupción voluntaria del embarazo en los casos, en que estos sean legales.</p>	<p>Lo reemplaza por el siguiente:</p> <p>Artículo 6.- La regulación contenida en esta ley no constituye reconocimiento de estatuto jurídico o derecho alguno a los mortinatos.</p> <p>Observación. La redacción actual busca consagrar el derecho de las mujeres a acogerse a la ley de interrupción voluntaria del embarazo en tres causales. Por lo que la indicación no se encuentra bien dirigida, pues, existió el ánimo por parte de quienes aprobaron en primer trámite constitucional, pues existe el debate ideológico por la naturaleza jurídica del feto, es un hijo para unos y para otros es un desecho biológico.</p> <p>Al respecto, el carácter voluntario soluciona esta discordia pues, será cada mujer la que libremente determine esta.</p>

<p>Proyecto de ley 2° trámite Constitucional</p>	<p>Indicaciones presentada por senadores de oposición</p>
<p>Artículo primero.- Toda persona que cuente con un certificado médico de defunción, o de defunción y estadística de mortalidad fetal, extendido con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley podrá solicitar la inscripción en el catastro de mortinatos respectivo, si se cumplen los requisitos establecidos en esta ley.</p> <p>El plazo para solicitar esta inscripción será de un año contado desde la entrada en vigencia de la presente ley.</p>	<p>Nuevamente consagra el derecho de la mujer que ha sufrido la pérdida de poder incorporarlo en el registro de mortinatos y de su sepultación, lo que excluye al progenitor (si es que estuviera presente) no lo podría hacer.</p>

Proyecto de ley 2º trámite Constitucional	Indicaciones presentada por senadores de oposición
<p>Artículo segundo.- Dentro del plazo de seis meses contado desde la entrada en vigencia de la presente ley, el Presidente de la República, a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, deberá efectuar las adecuaciones reglamentarias que sean necesarias para su ejecución.</p>	<p>No hay indicaciones presentadas por el Senador Navarro.</p>

JpB

Legislatura N°367

Sesión N°16ª, Ordinaria, en martes 14 de Mayo de 2019



I. Proyecto de Ley originado en moción, que modifica la ley N° 19.300, que Aprueba ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente, para exigir la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental en los proyectos que puedan generar contaminación lumínica en las zonas que indica. (Boletín 11.912-12).

Origen: Moción

Trámite: Segundo trámite Constitucional.

Antecedentes.

La moción define la contaminación lumínica como “la emisión de radiación electromagnética que no cumple una función de mejorar la calidad de vida de los seres humanos, sino que únicamente eleva los niveles de iluminación natural de un lugar⁵.”

De acuerdo a los fundamentos del proyecto de ley, éste viene a proteger de la contaminación lumínica a ciertas zonas, pues, se considera que podría afectar a una de las ventajas comparativas que tiene Chile en cuanto a la observación astronómica, ya que, se estima que desde el año 2024, nuestro país concentrará entre el 60 y el 70 por ciento de la capacidad astronómica a nivel mundial.

Cabe recordar que la ley N°19.300 de bases del medio ambiente contempla en su artículo 11º enumera los casos en que se requerirá un estudio de impacto ambiental, los cuales son los siguientes:

⁵ Boletín N°11.912-12

- a) Riesgo para la salud de la población, debido a la cantidad y calidad de efluentes, emisiones o residuos;
- b) Efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire;
- c) Reasentamiento de comunidades humanas, o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos;
- d) Localización próxima a población, recursos y áreas protegidas susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar;
- e) Alteración significativa, en términos de magnitud o duración, del valor paisajístico o turístico de una zona, y
- f) Alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural.

Contenido del Proyecto.

Cabe recordar que el proyecto de ley en discusión ha sufrido varias modificaciones pues, en en primer trámite constitucional el proyecto de ley se limitaba a incorporar un literal g) nuevo al artículo 11º, del siguiente tenor:

- g) Contaminación lumínica en zonas de desarrollo astronómico o de turismo de intereses especiales en astronomía.

No obstante, durante su tramitación fue modificado ya que, incorporó modificar el literal e) incorporando la dimensión astronómica. En efecto, se estableció que “alteración significativa, en términos de magnitud o duración, del valor paisajístico o turístico de una zona, y **considerando las dimensiones terrestre, marítima y atmosférica**” Con el objetivo de proteger el cielo y la actividad astronómica y finalmente contemplaba la incorporación del literal g) anteriormente señalado.

Sin embargo, en su segundo trámite constitucional fue modificado, quitándole la modificación al artículo 2º que define contaminante y tras diversas modificaciones, el texto aprobado por comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacional del Senado de la República señala que el contenido del proyecto a discutirse en Sala es el siguiente:

- a) Modifica el artículo 2º que define la categoría de “contaminante” incluyendo las locuciones “luminosidad artificial”. De esta forma, el literal d) del artículo 2º señalaría lo siguiente:

“d) Contaminante: todo elemento, compuesto, sustancia, derivado químico o biológico energía, radiación, vibración, ruido, **luminosidad artificial** o una combinación de ellos, cuya presencia en el ambiente, en ciertos niveles, concentraciones o periodos de tiempo puedan constituir un riesgo a la salud de las personas, a la calidad de vida de la población, a la preservación de la naturaleza o a la conservación del patrimonio ambiental”

b) Modifica el literal d) del artículo 11^o incorporando las siguientes frases “**áreas con valor científico, de investigación y/o turístico para la observación astronómica,**”

De manera que el literal d) señalado quedaría del siguiente tenor:

d) Localización en o próxima a poblaciones, recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos y glaciares, **áreas con valor científico, de investigación y/o turístico para la observación astronómica**”, susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar”.

II. Proyecto de ley que modifica la ley N°18.168 General de Telecomunicaciones para regular los tendidos eléctricos (Boletín N°9.511-12).

Origen: Moción

Trámite Constitucional: Segundo Trámite.

Antecedentes. De acuerdo a la moción que hoy se encuentra en segundo trámite constitucional “la ley N° 18.168 General de Telecomunicaciones no contempla regulaciones detalladas en caso de excesos en el ejercicio de los derechos por parte de las empresas beneficiarias de concesiones en sistemas de comunicaciones⁶” lo que ha significado que las empresas concesionarias no incorporen en sus prácticas el retro de los cables que ya no están siendo utilizados y/o terminaron su vida útil, lo que ha significado externalidades negativas tales como la contaminación visual y el peligro que significa la sobrecarga por parte de los postes y los peligros que ello conlleva.

Se ha señalado además que el soterramiento de los cables es una medida muy eficaz, no obstante, a que es un proceso mucho más caro. En efecto, los fundamentos de la moción indican que “Según estimaciones de la empresa Chilectra efectuadas en 2012, soterrar todos los cables de las principales ciudades del país costaría unos US\$ 35 mil millones, siendo siete veces más caro que situar los cables colgando de un poste⁷”

⁶ Boletín N°9.511-12

⁷ Boletín N°9.511-12

Las razones anteriormente señaladas inspiraron este proyecto de ley que busca responsabilizar directamente a las empresas concesionarias buscando que sean ellas las que asimilen los costos de este proceso, empero, se tiene en preocupación el hecho de que estos costos sean asumidos por el público, con el encarecimiento de los servicios.

Contenido del proyecto.

Modifica la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, incorporando cuatro incisos nuevos que guardan relación con los siguientes aspectos:

1. Señala que las instalaciones de redes de servicios de telecomunicaciones, tales como líneas, cables, anclajes, tirantes, cajas de control y otros elemento perteneciente a la red, que no se encuentren en funcionamiento, deberán ser retirados de la vía pública, por los propios responsables, es decir, las empresas concesionarias.
2. En el caso de que las concesionarias no actuaran de acuerdo a la ley, la municipalidad podrá retirarlas, a costa de la empresa concesionaria. Además se indica que el cobro estará regulado al artículo 43 del DL 3.063 (Del Cobro Judicial), que señala: Para efectos del cobro judicial de las patentes, derechos y tasas municipales, tendrá mérito ejecutivo el certificado que acredite la deuda emitida por el secretario municipal. La acción se deducirá ante el tribunal ordinario competente y se someterá a las normas del juicio ejecutivo establecidas en el Código de Procedimiento Civil.

Lo dispuesto en el inciso precedente, es sin perjuicio de las sanciones que correspondan aplicarse por el Juez de Policía Local correspondiente.

La cobranza administrativa y judicial del impuesto territorial se regirá por las normas contenidas en el Título V del Libro III del Código Tributario⁸.

En este caso se establecen multas a beneficio municipal, **que van desde 100 a 1000 UTM**, las que serán sancionadas por el Juez de Policía Local.

3. Las empresas concesionarias deberán entregar a la municipalidad correspondiente información sobre la propiedad de los cables que se encuentren emplazados en la comuna, desagregándolos por empresas. La finalidad es que la Municipalidad cuente con información fidedigna sobre quienes son los responsables.

⁸ Decreto Ley N°3.063, de 1979, Sobre Rentas Municipales. [en línea] <<<http://www.sii.cl/pagina/jurisprudencia/dl3063.htm>>>[10 de julio de 2018]

III. Minuta proyecto de ley que modifica la ley N°20.370, general de educación en materia de ciber acoso o ciberbullying (Boletín N°12.022-04, 11.803-04, 11.784-04 refundidos).

Antecedentes. Se ha señalado que en el último tiempo ha existido un auge en materia de violencia al interior de las escuelas y colegios. Además se ha indicado que la violencia es ejercida principalmente en tres sentidos: violencia psicológica, violencia física y violencia sexual. Sin embargo, con la masificación de artefactos tecnológicos tales como redes sociales, teléfonos inteligentes, las fronteras entre estas tres áreas parecen difuminarse y se ha evidenciado que no existe regulación idónea ante este nuevo escenario. Es por esta razón que se han presentado diversas mociones en materia de regular el ciberbullying. Al respecto, los expertos indican **que no todo es bullying**, ya que, para que un hecho pueda ser calificado así se establece la siguiente condición **“tanto él o los victimarios, como la o las víctimas deben ser menores de edad.”** Es conveniente destacar que este hecho cuando es denunciado por un adulto, se concibe como amenazas contra las personas y/o la propiedad. Cuando es un adulto quien se involucra en este hecho, se considera **ciberacoso**; en estos casos, por lo general, se acogen denuncias por amenaza contra las personas y/o la propiedad, acceso indebido a la información (infracción a la Ley de Informática, Ley 19.223) y pornografía infantil (almacenamiento, comercialización, distribución, importación, difusión, exhibición, adquisición y producción de material pornográfico infantil, ley N°19.227)⁹.

Contenido del Proyecto.-

1. Incorpora el ciber bullying o ciber acoso en el artículo 15, que guarda relación con las atribuciones del Consejo Escolar que “tendrá el objetivo de estimular y canalizar la participación de la comunidad educativa en el proyecto educativo, promover la buena convivencia escolar y prevenir toda forma de violencia física o psicológica, agresiones u hostigamientos” En este caso, son los establecimientos subvencionados los que tienen la obligación de contar con este consejo, no obstante, en el caso de los establecimientos que no se encuentran obligados a contar con este consejo (privados) la ley indica que deberán contar con un Comité de Buena convivencia escolar u otra entidad de similares características.

2. Elimina la siguiente oración “Todos los establecimientos educacionales deberán contar con un encargado de convivencia escolar, que será responsable de la implementación de las medidas que determinen el Consejo Escolar o el Comité de Buena Convivencia Escolar, según corresponda, y que deberán constar en un plan de gestión”

⁹ Carrasco, Luis. El Ciberbullying. Violencia Escolar, una mirada desde la investigación y los actores educativos. Universidad de Playa Ancha. pág. 109

3. Establece que todo establecimiento deba contar con un **encargado de convivencia escolar**, quien deberá elaborar un Plan de Convivencia Escolar, establecerá un trabajo colaborativo en la comunidad escolar.
4. Se establecerá un protocolo preventivo de conductas de acoso escolar, considerará planes del buen uso de herramientas tecnológicas.
5. Establece que el Ministerio de educación deberá poner a disposición de las comunidades educativas de modelos de protocolos de prevención y planes de acción para enfrentar el fenómeno del ciber acoso y bullying.
6. Los protocolos señalados por el Ministerio de educación serán adoptados por aquellos establecimientos que por cualquier motivo, no elaboren sus propios protocolos de acuerdo a la ley. De no hacerlo se exponen a las sanciones mencionadas en la ley N°20.529 y el no cumplir con los preceptos emanados de esta ley serán considerados infracciones graves. Cabe mencionar que las sanciones a las que se exponen van desde amonestaciones por escrito, hasta la revocación del reconocimiento oficial, sin perjuicio de la pérdida de la subvención.
7. Define lo que se considerará como ciber acoso. En efecto, indica que éste será “cualquier tipo de agresión u hostigamiento, difamación o amenaza, a través del envío de mensajes, publicación de videos o fotografías en cualquier red social, medios tecnológicos e internet, realizada por uno o más estudiantes en contra de otro estudiante”
8. Modifica el artículo 16 c incorporando el deber de los establecimientos educacionales de establecer y promover actividades y “**medidas reparatorias**”, incluyendo un enfoque psicosocial, pudiendo incluir salud mental y psicológica.
9. Define el ciber acoso como un **acto de especial gravedad** y establece el deber del establecimiento y de quienes forman parte de la comunidad escolar de colaborar sustancialmente con investigaciones penales o procedimientos civiles cuando sea meritorio.
10. El plan de gestión escolar deberá incorporar un protocolo preventivo de conductas que podrían ser catalogadas de acoso y ciber acoso.
11. Establece sanciones a los establecimientos que no den cumplimiento a lo señalado en la ley. En este caso, será la Superintendencia la que determine las sanciones de acuerdo a lo señalado en la ley N° 20.529, entre ellas, señala su artículo 69 “la retención inmediata, ya sea total o parcial, del pago de la subvención”
12. Establece el deber del establecimiento a colaborar “sustancialmente” con la investigación penal o con el procedimiento civil que se esté llevando a cabo.

13. Como norma transitoria establece que la ley comenzaría a regir en el plazo de un año de su publicación en el Diario Oficial.

IV. Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que fortalece al Servicio Nacional de Aduanas. (BOLETÍN N° 11. 627-05)

Resumen.-Establece adecuaciones a Servicio Nacional de Aduanas

Contenido del Proyecto.

1. El proyecto de ley en discusión cuenta con un único artículo y fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la comisión. (**Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Letelier y Pizarro**)

2. Se faculta al Presidente de la República, la dictación de uno o más Decretos con Fuerza de Ley sobre las siguientes materias:

3. Sobre la fijación de plantas de personal del Servicio Nacional de Aduanas para la estructuración y funcionamiento, estableciendo el número de cargos para cada grado a Escala Única de Sueldos, los requisitos específicos para el ingreso.

a) Fijar las plantas de personal del Servicio Nacional de Aduanas y dictar todas las normas necesarias para la adecuada estructuración y funcionamiento de ellas. En especial, podrá determinar el número de cargos para cada grado de la Escala Única de Sueldos que se asignen a dichas plantas; los cargos de exclusiva confianza y de carrera; sus denominaciones y los niveles jerárquicos, para efectos del artículo 8 de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda. Además, determinará los niveles jerárquicos para efectos de la aplicación de lo dispuesto en el título VI de la ley N° 19.882. En el ejercicio de esta facultad podrá crear, suprimir y transformar cargos.

b) Sin perjuicio de lo señalado en el numeral anterior, determinase que los grados iniciales y superiores de las plantas que se fijen serán los siguientes, respectivamente:

a) Planta de Directivos:

a.1) Directivos Sujetos al Sistema de Alta Dirección Pública: Grados 5° al 1°

a.2) Directivos de Tercer Nivel Jerárquico: Grados 7° al 3°

a.Directivos de Carrera: 9° al 6°

b) Planta de Profesionales: Grados 15° al 5°

c) Planta de Fiscalizadores: Grados 15° al 9°

d) Planta de Técnicos: Grados 19° al 14°

e) Planta de Administrativos: Grados 21° al 16°

f) Planta de Auxiliares: Grados 21° al 19°

c) En las plantas de personal fijadas de conformidad con el presente artículo, la distribución de cargos no podrá exceder los números máximos que a continuación se indican (**texto íntegro de primer informe**)

PLANTA	NÚMERO TOTAL DE CARGOS
Directivos	130
Profesionales	282
Fiscalizadores	614
Técnicos	298
Administrativos	326
Auxiliares	50
Total	1.700

4. Establecerá las exigencias, condiciones y plazos para materializar el encasillamiento del personal.

5. Se establece que en dicho proceso sólo podrán participar los funcionarios del Servicio Nacional de Aduanas que al 20 de mayo de 2015 hayan tenido una antigüedad de, a lo menos, dos años en calidad de planta o a contrata.

6. Se indica además que en el proceso de encasillamiento deberá considerarse como factor prioritario la antigüedad en el Servicio Nacional de Aduanas.

7. Define los requisitos que deberán cumplir las personas que quieran ser encasilladas, que son en base a que:

a) No podrá ser considerado como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral.

b) No importará que el cambio de la residencia habitual de los funcionarios fuera de la región en que estén prestando servicios, salvo con su consentimiento.

c) El encasillamiento no podrá significar pérdida del empleo, disminución de remuneraciones respecto del personal titular de un cargo de planta que sea encasillado, ni modificación de los derechos provisionales.

d) En el momento del encasillamiento sea titular de un cargo de planta, cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios y funcionarias, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma impositividad que aquella de las remuneraciones que compensa. Además, a la planilla suplementaria se le aplicará el reajuste general antes indicado.

e) Los requisitos para el desempeño de los cargos que se establezcan no serán exigibles respecto de las y los funcionarios titulares para efectos del encasillamiento dispuesto en este artículo. Asimismo, a los funcionarios a contrata en servicio a la fecha de vigencia del o de los respectivos decretos con fuerza de ley, y a aquellos cuyos contratos se prorroguen en las mismas condiciones, no les serán exigibles los requisitos que se establezcan en los decretos con fuerza de ley correspondientes.

8. Indica en cuanto a los cambios de grado, que los que se produjeran por efecto del encasillamiento no serán considerados promoción y los funcionarios conservarán, en consecuencia, **el número de bienes** y, asimismo, mantendrán el tiempo de permanencia en el grado para tal efecto.

9. La planta que se fije y el encasillamiento que se practique regirá a contar del 1 de enero de 2018.

10. Como norma transitoria se indica que el mayor gasto fiscal que irroque la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al **presupuesto del Servicio Nacional de Aduanas**

11. Sin embargo, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, **podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con los referidos recursos.**

12. En cuanto a los años posteriores, se indica que el gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de Presupuestos del Sector Público.

V. Proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada, con el objeto de prohibir que se informe sobre las deudas contraídas para financiar la educación en cualquiera de sus niveles. BOLETÍN N° 12.415-04.

El proyecto de ley en discusión es de artículo y sus disposiciones se pueden resumir en las siguientes:

1. Se Incorpora en el inciso segundo del artículo 17 de la ley 19.628, sobre protección de la vida privada, la prohibición de comunicar información relacionada con las deudas contraídas con instituciones de educación superior de conformidad a las leyes 18.591 y 19.287, ni las deudas contraídas con bancos o instituciones financieras de conformidad a la ley 20.027.

3. Se indica que tampoco podrán informarse las deudas contraídas con **crédito CORFO** con bancos o instituciones financieras en el marco de las **líneas de financiamiento a estudiantes para cursar estudios en educación superior**, administradas por la Corporación de Fomento a la Producción, ni cualquier deuda contraída con la finalidad de recibir para sí o para terceros un servicio educacional en cualquiera de sus niveles".

4. **¿Cuándo entrará en vigencia la ley?** la norma transitoria dispone que los preceptos establecidos en la presente ley, entrarán en vigencia **a partir de los 180 días posteriores a la publicación de la misma.**

5. **¿Qué sucederá con los datos que tienen los bancos?** Estos deberán ser eliminados.

Observación. El proyecto fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Provoste y señores García Ruminot y Latorrre.

Minuta proyecto de ley que modifica la Ley General de Pesca y Acuicultura, en lo relativo a las licencias transables de pesca e incorpora normas para prevenir la pesca ilegal. (Boletín N°11.704-21).

Autores: Proyecto Boletín N° 7.926-03, sobre el fortalecimiento de la pesca artesanal y la regulación de la explotación pesquera, iniciado en moción de los Honorables Senadores señora Rincón y señores Girardi, Gómez, Navarro y Rossi.

Normas de carácter orgánico constitucional.

Contenido del proyecto.-

1. Introduce modificaciones a la ley de pesca reemplazando en su artículo 1° señalando que son de soberanía exclusiva del Estado de Chile los recursos hidrobiológicos, sus ecosistemas existentes en aguas terrestres, playa de mar, aguas interiores y mar territorial, así como los derechos de soberanía y jurisdicción en la Zona Económica Exclusiva y en la Plataforma Continental.

2. Establece la facultad del Estado de conceder la explotación de los recursos mencionados anteriormente, siempre en el marco de la ley y otras normas en materia de preservar los recursos hidrobiológicos y en general toda actividad pesquera extractiva de acuicultura e investigación.

3. El numeral 2, que modifica el artículo 2° señala que los pescadores inscritos podrán desempeñarse como "patrones o tripulantes en cualquier lugar del país, con independencia al lugar donde se inscribieron como pescador artesanal.

4. Lo anterior en ningún caso faculta a los armadores a desempeñarse como tales en otra región que no corresponda a su inscripción, a menos, que esto se encuentre contemplado “en otras disposiciones legales”.

5. Reemplaza en el artículo 2º, numeral 64) que guarda relación con la Política Pesquera Nacional, sobre “directrices y lineamientos mediante los cuales el Ministerio orienta a los organismos competentes en materia pesquera en la consecución del objetivo de lograr el uso sustentable de los recursos hidrobiológicos, mediante la aplicación del enfoque precautorio, de un enfoque ecosistémico en la regulación pesquera y la salvaguarda de los ecosistemas marinos en que existan esos recursos”

6. En este caso, incorpora un nuevo inciso segundo, señalando que esta Política Pesquera Nacional “estará orientada en prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal”, no haciendo diferencias a si estos recursos están en alta mar o en otras áreas reguladas por tratados internacionales. Además, su preocupación se extiende a los productos de la actividad pesquera, pudiendo, a través de “actos administrativos” perseguir su fin, pues, estará de acuerdo a los lineamientos impuestos por la **Política Pesquera Nacional**.

7. Establece la Cuota de reserva para consumo humano, estableciendo que el 1% de la cuota global -de todas las especies- será destinadas a las empresas de menor tamaño **mediante licitación**. No obstante excluye de esta norma a los recursos bentónicos no crustáceos y las algas. En este caso, se propone que estos recursos sean tratados y transformados sobre en productos para el consumo humano directo.

8. Se establece que serán subastados estos lotes, donde se podrá incluir la fauna acompañante. estos últimos deben estar en plena explotación.

9. Incorpora un párrafo en el numeral 64) indicando que estará

10. Establece que existirá un periodo adicional para extraer el remanente no consumido, este será hasta el 15 de enero. Cabe recordar que la norma actual

11. Establece que las cuotas no son acumulables, es decir, que las que no fueron capturadas durante un año, no podrán ser acumuladas para el año siguiente.

12. Establece que -existiendo- las capturas efectuadas se imputarán de forma automática a dicho remanente por parte del Servicio y sólo automáticamente por parte del Servicio a dicho remanente, y sólo una vez consumido, o vencido el plazo anterior para su captura, se imputarán al año calendario en curso.

13. La subsecretaría establecerá un reconocimiento a las pesquerías que cuenten con artes adecuadas y prácticas selectivas y ambientalmente seguras, con la finalidad de que sean prioritarias al momento de establecer medidas de conservación y ordenación en cuanto a pesquerías. Este reconocimiento se establecerá mediante resolución, teniendo a la vista el informe -no vinculante- del

comité científico técnico y el comité de manejo respectivo. En este caso, los comités tendrán 30 días para referirse sobre la materia.

14. Modifica el artículo 8º, indicando quepodrá determinar el número máximo de pescadores permitidos por región (que admiten las pesquerías). para esto se tendrá en consideración el estado de explotación de los recursos y los niveles de esfuerzo de pesca. En este sentido, la finalidad es la sostenibilidad biológica, económica y social.